

M E S A

R E D O N D A



**COLEGIO DE ABOGADOS
"EUSTAQUIO BUELNA A.C."**

MESA REDONDA

TEMA: "LA NECESIDAD O NO DE REDUCIR LA EDAD, PARA PENALIZAR LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACION SUSTANTIVA PENAL POR MENORES DE 18 AÑOS".

PARTICIPANTES: COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, COLEGIO DE ABOGADOS CLEMENTE VIZCARRA A.C., CENTRO COMUNITARIO "DIEZ MIL AMIGOS" A.C., CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, COPARMEX Y COLEGIO DE ABOGADOS" LIC. EUSTAQUIO BUELNA" A.C.

SEDE DEL EVENTO: ESCUELA LIBRE DE DERECHO DE SINALOA.

PROGRAMA

A).- INSTALACION DE LOS TRABAJOS POR LIC. JOSE CARLOS ALVAREZ ORTEGA, DIRECTOR DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO DE SINALOA.

B).- PRESENTACION DE LOS ASISTENTES

C).- INTERVENCION DE LOS PARTICIPANTES

D).- ANALISIS DE LAS PONENCIAS

E).- MEMORIA

F).- CLAUSURA DE LOS TRABAJOS POR EL PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS "EUSTAQUIO BUELNA" A.C.

A T E N T A M E N T E

Culiacán, Sinaloa a 31 de marzo de 1998.

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
PRESIDENTE**

**COLEGIO DE ABOGADOS
"EUSTAQUIO BUELNA A.C."**

P O N E N C I A

**DISTINGUIDOS INTEGRANTES DE LA MESA REDONDA, INVITADOS ESPECIALES,
COMPAÑEROS MAESTROS, ALUMNOS, DAMAS Y CABALLEROS:**

Como resulta del común conocimiento, nuestra legislación actual, basándose en un criterio meramente biológico, establece que quienes no han alcanzado los dieciocho años de edad, están imposibilitados para captar la trascendencia de sus actos, y por ende, no cabe hacerles imputación de sus resultados.

Con toda certidumbre nuestro legislador al ordenar y reglamentar mediante los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, los artículos fundamentales de nuestra Constitución General de la República, priorizó en forma específica los derechos de los menores y los relativos a las garantías individuales.

Este espíritu considerado en un contexto socio-histórico, reflejaba en su época, la realidad de una sociedad en expansión y crecimiento que pretendía proteger a la niñez y la juventud, acotada en términos de educación y cultura conservadores, para mantener el status y la tradición por una parte, y el control de los delitos, por otra.

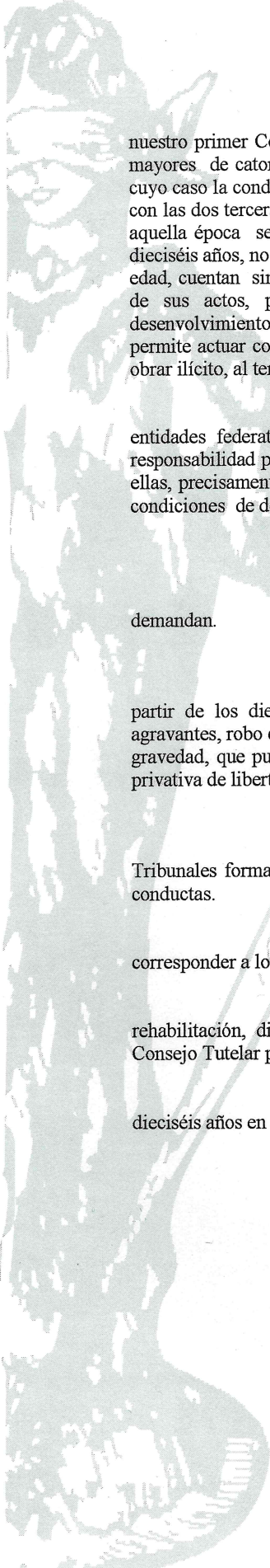
Más sin embargo, esa verdad histórica ha sido remontada, impactada y modificada por la modernidad y la globalización, que en conjunto con la explosión demográfica y los medios de comunicación resultan hoy en día, verdaderas causas generadoras de una crisis de conciencia y de valores, productoras, sin lugar a duda, de toda gama de infracciones legales y sociales que transgreden las normas de convivencia e incrementan la tasa del delito, al grado tal, de resultar no únicamente escandalosas las comisiones delictuosas realizadas en nuestra entidad, sino también provocadoras de un clima de inseguridad que rompe con las más elementales reglas del respeto a los derechos del hombre.

Como conocedores, primero de nuestra realidad social, antes que del derecho, no podemos desconocer los inevitables desajustes que conducen a la diversidad de modos de conducta: deserción escolar, sentimiento de fracaso, prostitución en los jóvenes, formación de pandillas agresivas, drogadicción, y las máximas formas de inadaptación, representadas por la comisión de los delitos peligrosos.

En consecuencia, nuestro derecho debe considerar las infracciones de los menores que atraviesan por la adolescencia, como formas diversas de desajuste social, cuyas causas hay que buscar en las condiciones psico-biológicas del menor, para no hacerlo culpable de aquéllos delitos que no revistan peligrosidad, por resultar mera consecuencia de las influencias perniciosas del ambiente familiar, escolar o social, que lo empujan hacia la reacción agresiva, haciéndolo caer en formas delictivas de conducta, por lo cual debe estimarse en ese tipo de transgresión al adolescente como un infractor que amerita ser reeducado, no sometido a la respuesta social que establecen nuestros Códigos Penales, y solamente tratándose de los delitos graves, pues debemos partir de la base que el joven de dieciséis años obra con discernimiento, distinguiendo lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto, lo lícito y lo ilícito, y por ello, debe asumir las consecuencias inherentes a su conducta.

Con base en todo ello, podemos concluir que al menor no se le puede exigir la misma responsabilidad que al adulto, porque la realidad del hecho es que la madurez es algo paulatino, y por ello nos inclinamos en proponer un sistema que vuelva imputable a los adolescentes de dieciséis años, cuando los hechos cometidos revistan una gravedad y peligrosidad que deben ser concebidos en su alcance real, homicidio, asalto violento, o un ataque sexual entre otros, cuyos hechos sean tan impactantes que por sí mismos, para el ánimo de cualquiera, no puedan pasar desapercibidos para quien a alcanzado los dieciséis años.

Producto de lo expuesto debe establecerse una edad extrema, por debajo de la cual en todo caso, y sin cuestionamiento alguno, el sujeto sea considerado irresponsable, siendo el límite el de dieciséis años.



Antes de concluir, vale la pena mencionar, por resultar de trascendencia, que nuestro primer Código Penal Mexicano de 1871, estableció la no responsabilidad para los menores de edad mayores de catorce años, salvo que se demostrara que tales menores habían actuado con discernimiento, en cuyo caso la condena era atenuada a la mitad de la de los adultos; entre catorce y dieciocho años se penalizaba con las dos terceras partes; el Código Penal de 1929 fijó la mayoría de edad penal a los dieciséis años. Si en aquella época se llegó a considerar imputable para los efectos que aquí nos ocupan, a quien contaba con dieciséis años, no resiste el menor análisis comparativo para demostrar que los jóvenes en la actualidad de esa edad, cuentan sin duda alguna, con una madurez mental superior, que los hace comprender la trascendencia de sus actos, pues como lo señalábamos en párrafos anteriores, las circunstancias propias del desenvolvimiento en todos los órdenes, han desarrollado un estado psicológico, emocional, intelectual, que les permite actuar con mayor conocimiento de causa, y por consecuencia, también deben ser responsables de su obrar ilícito, al tenor de los hechos constitutivos de delitos peligrosos.

Como antecedente comparativo, nos permitimos manifestar que catorce entidades federativas, casi la mitad de las que forman nuestra República, ha legislado para establecer responsabilidad penal, a los que arribaron los dieciséis años tratándose de delitos graves, figurando dentro de ellas, precisamente nuestros estados colindantes, Sonora, Durango y Nayarit, con una situación geográfica y condiciones de desarrollo afines a las nuestras, que ya han dado este paso.

Con base en lo relatado precedentemente, nos permitimos proponer:

PRIMERO.- Se otorgue a los jóvenes en lo posible la atención integral que demandan.

SEGUNDO.- Penalización a los infractores de la legislación sustantiva penal, partir de los dieciséis años edad, sólo tratándose de delitos graves, como homicidio intencional con agravantes, robo con violencia, secuestro, violación, lesiones que ponen en peligro de vida, entre otras de igual gravedad, que pudieran ser aquellos cuya medida aritmética entre los límites mayor y menor de la sanción privativa de libertad sea de cinco años o más.

TERCERO.- Que la competencia de tales hechos delictuosos se surta a favor de Tribunales formal y materialmente jurisdiccionales, cuya incumbencia sea exclusivamente conocer de tales conductas.

CUARTO.- Que se le aplique una pena atenuada de la mitad que pudiera corresponder a los adultos.

QUINTO.- Que su internamiento lo cubra en una institución que garantice su rehabilitación, distinta a los reclusorios de adultos. Transitoriamente pudieran ser las instalaciones del propio Consejo Tutelar para Menores, en una sección especial para los imputados.

SEXTO.- Que al adulto que utilice en la comisión de delitos a adolescentes de dieciséis años en adelante, se le aumente su penalidad en un cuarto mas de la que corresponda.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sinaloa, a 31 de Marzo de 1998

LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA.